

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NUMERO ____ DE
RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO.**

P R E S E N T E

La que suscribe **Diputada Obdulia Naranjo Cabrera**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México ante la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y haciendo uso de las facultades establecidas por los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 23 fracción I, artículo 227, artículo 229 y el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Numero 231 en vigor y demás leyes relativas y aplicables; me permito presentar ante esta Soberanía Popular la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NÚMERO ____ DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El origen del **derecho ambiental** comienza a tener un trazas su sendero de manera positiva en la década de los setenta, cuando la comunidad internacional comenzó a transitar de un enfoque centrado en la soberanía de los estados sobre sus recursos hacia uno basado en la obligación de no causar daños transfronterizos. En la **Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano** de 1972, conocida como la **Declaración de Estocolmo**, donde se estableció que **los Estados tienen la responsabilidad de asegurar que las actividades bajo su jurisdicción no perjudiquen el medio ambiente de otras naciones**; siendo este el **nacimiento del derecho ambiental**, al introducir la idea



de que el entorno natural es un bien jurídico compartido cuya afectación genera obligaciones legales de reparación.¹

Más tarde, la evolución del derecho ambiental origino la adopción del principio **"quien contamina, paga"**, promovido por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y elevado positivamente a la normativa internacional en la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo** de 1992, que en su principio 13 insta explícitamente a los Estados a desarrollar legislaciones nacionales relativas a la responsabilidad y la indemnización respecto a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Este mandato internacional transformó la visión de la responsabilidad civil ante los daños al ambiente, donde la naturaleza se reconoce como un ente que debe ser restaurado a su estado base independientemente de quién sea su dueño.²

Mientras que el **derecho ambiental en nuestro país** tuvo su primer avance paras ser considerado en el cuerpo normativo nacional a principios de los años setenta con la promulgación de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental en 1971, una legislación que surge como respuesta sanitaria ante los problemas de salud pública derivados de la creciente industria en México. Pero la consolidación del derecho ambiental fue con la publicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** (LGEEPA) en 1988; la cual estableció las bases para la política ambiental nacional y la creación de **instituciones especializadas como la Secretaría de Medio Ambiente y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**, teniendo por primera vez en el panorama jurídico nacional **conceptos como la preservación y restauración**.³

El **concepto de responsabilidad ambiental** como un régimen jurídico autónomo comenzó a discutirse con mayor fuerza tras la **reforma constitucional de 1999**, que elevó a rango de derecho fundamental el derecho a un medio ambiente adecuado, fortaleciéndose en **2012 con la modificación al artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que estableció explícitamente que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque.

Esta constante evolución dio origen a la expedición de la **Ley Federal de Responsabilidad Ambiental** el 7 de junio de 2013, la cual marcó un cambio de paradigma al transitar de un sistema de simples multas administrativas a uno de justicia civil especializada, siendo una ley que **introdujo figuras como la reparación material de los daños, la compensación ambiental y el**

¹ Organización de las Naciones Unidas. (1972). *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano*. Estocolmo, Suecia. Recuperado de <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>

² Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Recuperado de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

³ López Sela, P., & Ferro Negrete, A. (2006). *Derecho Ambiental*. IURE Editores.





reconocimiento del interés legítimo, permitiendo que la sociedad civil organizada pudiera demandar la restauración del entorno natural ante tribunales especializados.⁴

La labor de **un legislador local** dentro de la modernización del cuerpo normativo estatal no se limita a la simple creación de leyes, sino que implica un ejercicio profundo de responsabilidad institucional para situar al Estado a la altura de las exigencias contemporáneas, esta **tarea debe de ir acompañada de un estricto control de constitucionalidad y convencionalidad**, asegurando que cada nueva norma sea plenamente coherente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección ambiental, en la realización de esta actividad, en un Congreso Local actúa como un garante de la seguridad jurídica, buscando que **la normativa nacional sea homologada** y aterrizada de manera efectiva dentro de las facultades exclusivas y concurrentes que Guerrero posee como una entidad federativa.

Al revisar **catálogo normativo ambiental actual**, Guerrero ha realizado un **esfuerzo constante por mantener una estructura legal espejo que responda las directrices federales**; en el sentido la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente encuentra su correlativo estatal en la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero; del mismo modo, la Ley General de Aguas se armoniza con la Ley de Aguas para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 574, teniendo de igual manera la Ley Número 491 de Bienestar Animal del Estado de Guerrero.

Esta misma comparativa y patrón de homologación se repite con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vinculada a la Ley Numero 488 de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Guerrero, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos que tiene su par local en la Ley Numero 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero y por último la Ley General de Cambio Climático cuenta con su equivalente en la Ley Numero 845 de Cambio Climático del Estado de Guerrero.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, vigente desde 2013 a nivel nacional, es **actualmente es el único concepto del derecho ambiental que carece de una ley estatal** correspondiente en el catálogo normativo ambiental en nuestro estado. Esta ausencia representa un vacío procesal significativo, pues la determinación de la **responsabilidad ambiental, la reparación de los daños al ambiente y la compensación ambiental** en la jurisdicción estatal carecen de una vía

⁴ Fuentes, J. R. (2015). *La responsabilidad ambiental en México: Comentarios a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental*. Editorial Porrúa.



jurídica especializada que garantice el derecho humano a un medio ambiente sano para todos las y los guerrerenses.

Por lo tanto, la creación de una Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Guerrero no es solo una iniciativa más, sino una obligación de cumplimiento con el mandato de homologación normativa y con los estándares internacionales de justicia ambiental. Al integrar esta ley al catálogo ambiental ya existente, el Honorable Congreso del Estado de Guerrero cierra el círculo de la protección jurídica del medio ambiente asegurando que Guerrero no solo administre sus recursos bajo criterios de sostenibilidad, sino que también cuente con las herramientas judiciales necesarias para exigir que cualquier daño a al medio ambiente en nuestro estado sea debidamente reparado.

Dentro del panorama legislativo en las diversas entidades la expedición de una ley especializada en esta materia no es un hecho aislado, sino una tendencia jurídica necesaria para fortalecer el federalismo ambiental y dotar de soberanía judicial a los estados. Al realizar una investigación exhaustiva en el mapa normativo nacional, destaca que algunos estados como Michoacán desde 2014, Sonora en 2019, Coahuila en 2020 y Quintana Roo en 2022, ya han consolidado leyes de responsabilidad ambiental y en las que se les facultan para gestionar, litigar y reparar daños a sus ecosistemas de manera autónoma, sin depender exclusivamente de las instancias federales.

En estados con alta actividad industrial y densidades urbanas grandes, como la Ciudad de México y el Estado de México, sus legislaturas han mantenido propuestas en fases muy avanzadas de dictaminación durante el 2024, mientras que Nuevo León formalizó el envío de su iniciativa en 2023 para frenar el deterioro de su entorno metropolitano. En este contexto, los datos demuestran que el estado de Guerrero se encuentra en el momento propicio para consolidar finalmente su propio proyecto de ley; permitiéndole abandonar el rezago legislativo y sumarse con firmeza al grupo de entidades federativas a la vanguardia; que busca mecanismos judiciales directos, técnicos y expeditos para la restauración efectiva de sus invaluables recursos naturales.

Un caso que merece una reflexión profunda y un análisis comparativo detallado es el del estado de Tabasco, entidad que se posicionó como pionero al promulgar la Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental desde finales del año 2004; si bien esta normativa fue sumamente avanzada para su época al establecer la obligación legal de reparar el entorno antes incluso de que existiera un marco federal en la materia, su estructura conserva un enfoque eminentemente civilista

que se apoya de forma subsidiaria en el Código Civil local, lo que en ocasiones limita la protección del ecosistema si no hay un daño patrimonial directo a un individuo.⁵

En la tesitura a lo antes expuesto; se muestra la importancia de la responsabilidad ambiental como concepto autónomo en el derecho mexicano radica en mejorar la visión tradicional del derecho civil, la cual resultaba insuficiente para proteger bienes colectivos que no tienen un dueño particular, como es el caso de la atmósfera, la biosfera, la biodiversidad o los mares, ríos y lagos. En décadas anteriores, el cuerpo normativo iba dirigido bajo la lógica de indemnización; donde el daño a la naturaleza solo se castigaba si afectaba el patrimonio de una persona; sin embargo, el nuevo paradigma **reconoce que el medio ambiente posee un valor intrínseco y que su deterioro constituye un perjuicio a la ciudadanía y a las generaciones futuras**, exigiendo por tanto un marco normativo que garantice la reparación material del ecosistema por encima de la mera sanción monetaria, y resarciendo el daño ambiental para dejarlo como su estado base.

Este nuevo concepto legal, se consolidó al crear el **principio de "el que contamina, paga"**, transitando de una interpretación recaudatoria hacia un principio de reparación integral del daño. Bajo este nuevo enfoque, esta ley no busca simplemente que el infractor entregue una suma de dinero al Gobierno del Estado, sino que asuma la responsabilidad total de devolver los elementos naturales a su estado base, es decir, a la condición en la que se encontraban antes de la afectación.

La Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Guerrero es una respuesta necesaria a esta evolución del derecho ambiental, ya que asegura que cualquier actividad económica o conducta que afecte o dañe al medio ambiente sea corregida mediante acciones técnicas de reparación del daño al ambiente o compensación ambiental, generando así que las sanciones, vayan directo a restaurar el daño ocasionado y no dirigido a otras áreas de la administración pública, solamente al medio ambiente.

Pero el sustento primordial para la creación de esta ley; radica en la urgencia de dotar al estado de Guerrero de una justicia ambiental que tenga un carácter preventivo, correctivo y disuasorio; todo esto al establecer reglas claras sobre la cadena causal y la responsabilidad objetiva, dando a entender de manera contundente a todos los sectores de la sociedad sobre la seriedad con la que el Estado de Guerrero tutela y vela el bienestar del medio ambiente.

La homologación con el sistema federal no es un mero trámite administrativo, sino una acción de soberanía que permite al Congreso local garantizar que el derecho humano a un medio ambiente

⁵ Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. (2004, 29 de diciembre). *Ley de la Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental del Estado de Tabasco*. Periódico Oficial del Estado de Tabasco. Recuperado de https://tsj-tabasco.gob.mx/resources/pdf/biblioteca/ley_de_la_responsabilidad_civil_por_dano_y_deterioro_ambient.pdf

sea un derecho exigible ante tribunales locales mediante procedimientos técnicos más actualizados. Esta ley representa la legislación faltante en cuerpo normativo ambiental del Estado de Guerrero, transformando la responsabilidad ambiental en el eje rector de un desarrollo sostenible que proteja la riqueza biológica de nuestra entidad frente a cualquier interés particular que pretenda vulnerarla.

Explicado los motivos para la creación de la Ley Numero ____ de Responsabilidad Ambiental del Estado de Guerrero, con base a un análisis jurídico y social; se presenta ante esta soberanía que reside en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el presente:

DECRETO NUMERO ____ POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NUMERO ____ DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTICULO PRIMERO: Se expide la Ley Numero ____ de Responsabilidad Ambiental del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

"LEY NUMERO ____ DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I. Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer y regular la responsabilidad ambiental que se origina de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación del daño al ambiente y compensación ambiental de dichos daños, cuando sea exigible a través de los procesos jurisdiccionales locales y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Los preceptos de este ordenamiento son reglamentarios del artículo 6 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el cual tiene como objeto garantizar la protección, conservación y restauración de los bienes ambientales; junto con la

reparación del daño al ambiente correspondiente a quien lo cause y, subsidiariamente, al Estado.

Artículo 2. La responsabilidad ambiental se reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales.

Los procesos jurisdiccionales previstos en el presente ordenamiento se dirigirán a determinar la responsabilidad ambiental, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del Estado de Guerrero, las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Se entiende por:

- I. **Cadena Causal:** Concatenación de las influencias de causa y efecto inherentes a un fenómeno específico, que se esquematiza por medio de una serie de actos secuenciales;
- II. **Código:** Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Numero 358;
- III. **Código Procesal:** Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Numero 364;
- IV. **Ley:** La Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Guerrero;
- V. **Criterio de Equivalencia:** Lineamiento obligatorio, diseñado para orientar y normar las medidas de reparación del daño al ambiente y compensación ambiental, con el fin de garantizar el restablecimiento efectivo de los ecosistemas afectados, con la restitución de los elementos, recursos naturales y servicios ambientales afectados por otros con las mismas características;
- VI. **Daño al Ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversa y mensurable de los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales, en sus condiciones químicas, físicas o biológicas, en las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 7° de esta Ley;
- VII. **Daño Indirecto:** Toda afectación que, dentro de una secuencia causal, no se manifiesta como una consecuencia inmediata y directa del acto o la omisión que se atribuye a una persona física o moral bajo los términos de esta Ley. Los daños indirectos regulados por la presente Ley se referirán exclusivamente a los efectos ambientales de la conducta imputada al responsable
No se configurará la existencia de un daño indirecto, cuando en la secuencia causal entre la conducta imputada y el resultado que se le atribuye, intervenga la acción dolosa de un tercero que se revele como la causa determinante y exclusiva del daño. Esta excepción de responsabilidad no será aplicable si se comprueba que el tercero obró por instrucciones directas, actuó en representación o beneficio, con conocimiento, consentimiento expreso o bajo el amparo de la persona señalada originalmente como responsable de la conducta inicial;
- VIII. **Estado Base:** La condición en el que se habrían hallado los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales, así como las relaciones de interacción biológica y los servicios ambientales que proporcionan, en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del daño;
- IX. **Fondo:** El Fondo Auxiliar Ambiental Estatal denominado "Fondo Verde";
- X. **Leyes Ambientales:** Todas aquellas disposiciones y ordenamientos cuyo objetivo principal se verse a la promoción de la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico, medio ambiente y sus elementos;
- XI. **Mecanismos Alternativos:** Son los procesos de mediación, conciliación y junta

restaurativa, los cuales permiten solucionar los conflictos sin necesidad de la intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia de los acuerdos adoptados por los participantes y el cumplimiento de este, previstos en el Reglamento del Centro Estatal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Guerrero;

- XII. Reparación del Daño al Ambiente:** La obligación de restituir integralmente los elementos, hábitats y ecosistemas a su estado base, mediante procesos de restauración, remediación o rehabilitación que devuelvan al entorno sus condiciones químicas, físicas y biológicas, así como los servicios ambientales que estos proporcionan.
- XIII. Compensación Ambiental:** Conjunto de medidas y acciones que el sujeto responsable de un daño al ambiente debe ejecutar para generar un beneficio ambiental alternativo; proporcional al daño ambiental ocasionado, siempre que la restauración plena o la restitución al estado base en el sitio afectado resulten técnicamente imposibles.
- XIV. Sanción Económica:** El pago impuesto por el órgano jurisdiccional tiene como objeto penalizar una conducta del infractor. Con la finalidad de inhibir la reiteración futura de los comportamientos contrarios a esta Ley;
- XV. Economía Verde:** Aplicación de criterios técnicos para medir el impacto real del daño a la naturaleza, tomando en cuenta la pérdida de los servicios ambientales y el costo de recuperar los ecosistemas afectados, con el fin de asegurar que quien contamine pague el costo verdadero de la reparación.
- XVI. Servicios Ambientales:** Funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.
- XVII. Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, y
- XVIII. SEMAREN:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 4. Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, niveles y alternativas de la reparación del daño al ambiente y compensación ambiental que en ella se prevén, serán aplicables a:

- I. Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte;
- II. El proceso judicial de responsabilidad ambiental previsto en esta Ley;
- III. La interpretación de la normativa en materia penal sobre delitos contra el ambiente, así como a los procedimientos penales iniciados con relación a estos, y
- IV. Los mecanismos alternativos previstos en las leyes.

Artículo 5. La acción y el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad ambiental conforme a esta Ley se sustanciarán con independencia de la misma conducta; independiente de que la misma conducta origine simultáneamente otras responsabilidades en los ámbitos civil, administrativo o penal.

Artículo 6. Obra dolosamente quien, en ejercicio de total de su capacidad y de comprensión de las consecuencias de su conducta; mediante acción u omisión, opta voluntariamente por la realización de dicho acto o abstención.

Artículo 7. No se considerará daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

- I. Haber sido expresamente manifestados, mitigados o compensados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados, compensados y autorizados por la dependencia estatal o municipal en materia ambiental, previo a la realización de la conducta que los origina, o

- II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso establezcan las leyes ambientales, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas Ambientales, y demás normativa de la materia.

La excepción prevista por la fracción I del presente artículo no operará, cuando se incumplan los términos o condiciones de la autorización expedida por la autoridad.

Artículo 8. A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, la Secretaría deberá emitir las normas técnicas estatales ambientales, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlas como adversas y dañosas. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.

La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño ambiental para retomar al estado base.

Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas podrán presentar a la Secretaría propuestas de las normas técnicas ambientales estatales a las que hace referencia el presente artículo, en términos del procedimiento previsto por las leyes ambientales.

Artículo 9. Los seguros o garantías financieras que hayan sido obtenidas conforme a la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, con antelación a la materialización de un daño al ambiente, y cuyo fin sea el de resarcir la responsabilidad ambiental, serán consideradas como un factor atenuante de la sanción económica impuesta por el órgano jurisdiccional al emitir el fallo.

El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se deriven de su actividad económica, productiva o profesional.

La constitución de las garantías deberá efectuarse a partir de la fecha en que surta efectos la autorización para realizar la actividad. Dichas garantías deberán mantener su vigencia ininterrumpida durante la totalidad del periodo en que la actividad sea realizada.

Artículo 10. En todo lo no previsto expresamente en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código y el Código Procesal, siempre y cuando su contenido no contravenga las normas establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO II. De la Reparación de Daños al Medio Ambiente

Artículo 11. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación del daño al ambiente, o bien, cuando la reparación del daño al ambiente no sea posible, se procederá a la compensación ambiental, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ambiental ocasionado al ambiente.

Artículo 12. La responsabilidad ambiental será de naturaleza subjetiva y se medirá a partir de acciones u omisiones, que resulten ilícitas, con las excepciones previstas en el presente Capítulo.



En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, en aquellos supuestos en que las acciones u omisiones ilícitas realizadas con dolo, el sujeto responsable quedará obligado al pago de una sanción pecuniaria.

Para los efectos de la presente Ley, se considerará que se conduce con ilicitud quien incurra en una acciones u omisiones que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias, las Normas Oficiales Mexicanas o la Normas Técnicas ambientales estatales, autorizaciones, licencias, permisos o concesiones otorgados por la Secretaría o por las autoridades competentes en la materia.

Artículo 13. La responsabilidad ambiental será objetiva, cuando los daños ocasionados al ambiente surjan directa o indirectamente de:

- I. Cualquier acción u omisión relacionada con residuos sólidos urbanos o residuos de manejo especial;
- II. La realización de actividades que, conforme a la legislación estatal, requieran autorización en materia de impacto ambiental o riesgo, y
- III. La responsabilidad ambiental objetiva se actualizará ante aquellos supuestos o conductas que el Código identifique como delitos contra el ambiente.

Artículo 14. La reparación del daño al ambiente consistirá en la restitución integral a su Estado Base de los hábitats, ecosistemas, elementos y recursos naturales; considerando sus condiciones químicas, físicas, biológicas y Servicios Ambientales que proporcionan mediante la interacción entre sus componentes; mediante la ejecución de acciones técnicas de restauración, tratamiento, recuperación, remediación y restablecimiento, según resulte idóneo para devolver al entorno afectado la funcionalidad y el equilibrio ecológico que tenía antes del daño ambiental.

La reparación del daño al ambiente deberá realizarse en el sitio donde se haya suscitado el daño. Para tales efectos, los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles donde se haya realizado el daño al ambiente quedan obligados a permitir el acceso y deberá permitir la reparación del daño al ambiente, de conformidad a la presente Ley. El incumplimiento a esta obligación facultará a la autoridad competente para la imposición de los medios de apremio y la responsabilidad penal que corresponda por la obstrucción de las medidas de reparación del daño al ambiente.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, podrán demandar los daños y perjuicios que se les ocasionen.

Artículo 15. La compensación ambiental procederá cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño al ambiente.

Con independencia de lo anterior, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad ambiental y penal a las personas responsables de los daños causados.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código.

Artículo 16. La ejecución de la compensación ambiental deberá realizarse de manera prioritaria dentro del mismo ecosistema o región ecológica donde se haya materializado el daño al ambiente. Y en el supuesto de que sea materialmente imposible para realizar dicha compensación en el sitio de origen, las inversiones o acciones correspondientes se desplazarán hacia un sitio alternativo que guarde una estrecha vinculación ecológica y geográfica con el dónde se efectuó el daño al ambiente, en beneficio de la comunidad afectada; los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daño al ambiente, que en su caso expida la Secretaría.





El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

Artículo 17. La compensación ambiental podrá ser de carácter total o parcial. En el supuesto, esta se fijará en estricta proporción a la medida en que no haya resultado posible la restauración, el restablecimiento, el tratamiento, la recuperación o la remediación integral los elementos naturales vulnerados.

Artículo 18. Para la reparación del daño al ambiente y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstas en este ordenamiento, las leyes ambientales, las Normas Oficiales Mexicanas y la Normas Técnicas ambientales estatales.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría podrá ejercer de manera subsidiaria la reparación de los daños ocasionados por terceros a la salud y al ambiente cuando sea por razones de urgencia o importancia para la preservación del equilibrio ecológico. Esta reparación del daño al ambiente deberá hacerse con cargo al Fondo previsto por esta Ley. En estos casos, la Administración Pública Estatal demandará al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, dentro de los noventa días naturales contados a partir del día siguiente al que se haya causado el daño, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al Fondo.

Artículo 20. La sanción económica establecida en la presente ley para aquellos actos u omisiones que resulten ilícitos y dolosos se pagaran tomando como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de su imposición, consistiendo en el pago de:

- I. De Doscientas a cincuenta mil veces, cuando el responsable sea una persona física, y
- II. De mil a seiscientos mil veces, cuando el responsable sea una persona moral.

La sanción económica prevista en esta Ley será de naturaleza accesoria respecto a la reparación de daño al ambiente o compensación ambiental y el monto de la misma se determinará en razón del daño al ambiente producido.

Artículo 21. Siempre que se ejerza la acción prevista en este Capítulo, se entenderá por reclamada de pleno derecho la imposición de la sanción económica, por lo cual la autoridad jurisdiccional no podrá eximir al responsable de dicho pago en su sentencia condenatoria. Esta obligatoriedad solo podrá verse interrumpida cuando se demuestre que el daño al ambiente fue producto de una conducta lícita o en los casos donde exista el reconocimiento legal de algún acuerdo reparatorio voluntario, derivado de los mecanismos alternativos de solución de controversias, previstos en la presente Ley.

Artículo 22. La sanción económica quedará determinada por un Juzgador del Poder Judicial del Estado de Guerrero, y el será el encargado de valorar de manera integral la capacidad económica de la persona responsable de realizar el pago; observando los límites, requisitos y garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su favor; de igual manera la fijación de dicha sanción económica será competencia exclusiva de un juzgador del Poder Judicial del Estado de Guerrero, quien deberá valorar de manera integral la capacidad financiera del responsable. Para ello, el juzgador se apoyará obligatoriamente en dictámenes emitidos por peritos o expertos en la materia, quienes cuantificarán el daño ambiental y económico bajo los principios de la economía verde. La fijación del monto será proporcional a la gravedad del impacto ambiental, al grado de intencionalidad o negligencia de la conducta, y deberá observar estrictamente los límites, requisitos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la sanción deberá neutralizar cualquier beneficio económico que el responsable





hubiere obtenido derivado de la ilicitud, garantizando que el costo de la reparación sea superior al beneficio ilícito alcanzado.

En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hacen referencia las Leyes Ambientales.

Artículo 23. Las personas morales asumirán la responsabilidad ambiental plena por los daños ocasionados al ambiente que resulten de las acciones u omisiones de sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados o de cualquier sujeto que ejerza el dominio funcional de sus operaciones. Esta atribución de responsabilidad jurídica se será siempre que dichos individuos actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación, bajo el amparo o beneficio de la persona moral; incluyendo aquellos supuestos en los que la persona moral ordene o consienta de manera expresa la realización de conductas que generen un daño al ambiente.

Los patrones o propietarios de establecimientos quedan obligados a responder por los daños al ambiente que sean provocados por sus empleados, obreros o dependientes económicos durante el ejercicio de las actividades propias de la empresa.

Aquellas personas que se valgan de un tercero, lo induzcan o lo contraten para la ejecución de conductas que produzcan un daño al ambiente, asumirán una responsabilidad solidaria, con quien los indujo o contrato para la ejecución de la conducta que genere el daño al ambiente.

No existirá responsabilidad alguna, cuando el daño al ambiente tenga como causa exclusiva un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 24. Los daños al ambiente derivados de una omisión serán atribuibles a la persona física o moral que podía impedirlos si tenía el deber de actuar derivado de una Ley, un contrato, su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

Artículo 25. Cuando se acredite que el daño ambiental o afectación fue ocasionado dolosamente por dos o más personas, y no fuese posible precisar el daño ambiental causado por cada persona, todas serán responsables solidariamente de la reparación del daño al ambiente o compensación ambiental que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetir entre sí.

No habrá responsabilidad solidaria en los términos previstos por el presente artículo, cuando se acredite que la persona responsable:

- I. Ha contado por lo menos con tres años de anterioridad a la conducta que ocasionó el daño, con un órgano de control interno dedicado de hecho a verificar permanentemente el cumplimiento de las obligaciones de la persona moral derivadas de las Leyes, licencias, autorizaciones, permisos o concesiones ambientales; así como con un sistema interno de gestión y capacitación ambiental en funcionamiento permanente;
 - II. Cuento con la garantía financiera prevista en el artículo 9 de esta Ley.
- Cuando surja una sanción económica, ésta se impondrá individualmente a cada responsable.

CAPÍTULO III. De las Obligaciones derivadas de los daños, Afectaciones a la Salud y a la Integridad de las personas

Artículo 26. Las personas físicas o morales que resulten responsables de ocasionar un daño al ambiente asumirán la responsabilidad derivada de los daños a la salud o las afectaciones a la integridad personal que dicho daño al ambiente provoque, ya sea de forma directa o



indirecta, y estarán obligados al pago de una indemnización conforme a lo previsto en la presente Ley.

Artículo 27. Se absolverá de manera total o parcial al demandado respecto al pago de la indemnización por daños a la salud o afectación a la integridad personal en aquellos supuestos donde se acredite que la persona reclamante contribuyó directamente a la generación del daño al ambiente, mediante una acción, omisión dolosa o negligencia inexcusable.

Artículo 28. La cuantificación del monto de la indemnización por los daños a la salud o afectaciones a la integridad personal se realizará observando supletoriamente las reglas y parámetros previstos en la Ley Federal del Trabajo, debiendo además considerarse el carácter intencional o negligente con que se causó el daño al ambiente.

Si las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no fueran suficientes para hacer el cálculo de la indemnización, el órgano jurisdiccional valorará los elementos probatorios que le aportaren las partes y aquellos que tuviere a su alcance.

Artículo 29. La indemnización por daños a la salud o afectación a la integridad personal comprenderá el pago de:

- I. Asistencia médica y quirúrgica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Aparatos de prótesis y ortopedia prescritos
- V. Aparatos de movilidad asistida, y
- VI. Rehabilitación.

Artículo 30. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a la sucesión del afectado de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Código.

Artículo 31. Toda persona que considere haber sufrido un daño a su salud o una afectación a su integridad personal como consecuencia directa o indirecta de un daño al ambiente, se encuentra legalmente facultada para ejercer la acción de responsabilidad ambiental, y reclamar el pago de la indemnización por los conceptos anteriormente mencionados.

CAPITULO IV. Del Régimen Procesal de la Responsabilidad Ambiental

SECCION PRIMERA. Acción para demandar la Responsabilidad Ambiental

Artículo 32. Se reconoce interés legítimo para demandar judicialmente la responsabilidad ambiental a:

- I. Toda persona física que sea habitante de la comunidad directamente afectada por el daño al ambiente, extendiéndose esta facultad a cualquier individuo que acredite tener su domicilio dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por sí mismo o a través de sus representantes;
- II. Las personas morales privadas mexicanas, sin fines de lucro y cuyo objeto social contemple de manera expresa la protección del medio ambiente en general o la preservación de alguno de sus elementos específicos, siempre y cuando hayan sido

constituidas legalmente con una antigüedad mínima de un año previo a la presentación de la demanda;

- III. El Estado a través de la Procuraduría;
- IV. La Fiscalía General del Estado, y
- V. Los Ayuntamientos en el ámbito de su circunscripción territorial, por sí o en conjunto con la Procuraduría.

Los legitimados en las fracciones I y II tendrán además derecho e interés legítimo para reclamar el pago de las erogaciones que hayan hecho para acreditar la responsabilidad ambiental.

Artículo 33. El derecho para ejercer la acción a la que hace referencia el presente Capítulo prescribirá en un plazo de doce años, los cuales comenzarán a contarse a partir del día en que se produzca el daño al ambiente y se manifiesten sus efectos.

En el supuesto, de un daño al ambiente de naturaleza continua, el plazo para la prescripción de la acción de responsabilidad ambiental comenzará a contarse a partir del último día en que se haya generado el daño al ambiente o se hayan manifestado los efectos causantes de la afectación.

Artículo 34. Los juzgados de primera instancia en materia civil del Estado de Guerrero tienen la competencia plena para conocer, sustanciar y resolver los asuntos relativos a la responsabilidad ambiental, de conformidad con las disposiciones establecidas en los preceptos de esta Ley, del Código y del Código Procesal.

SECCION SEGUNDA. Medidas Cautelares y Precautorias

Artículo 35. La autoridad jurisdiccional que admita las demandas relativas a las acciones de responsabilidad ambiental dictará, de manera inmediata la suspensión de cualquier acto, hecho u omisión que esté consumando, continuando o perpetuando el daño ambiental reclamado en la demanda.

Sin perjuicio a lo anteriormente mencionado, el juez requerirá formalmente a la Secretaría y a la Procuraduría para que, en el ejercicio de sus facultades, impongan de manera inmediata las medidas preventivas y correctivas correspondientes al ámbito de sus atribuciones brindadas por las leyes ambientales.

Artículo 36. Adicionalmente a lo dispuesto por el Código Procesal vigente, el juez podrá imponer las medidas precautorias siguientes:

- I. El aseguramiento de documentos, libros, papeles y bienes relacionados con los daños, y
- II. El aseguramiento o toma de muestras de sustancias, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y elementos naturales relacionados con el daño al ambiente.

Artículo 37. Los terceros que ostenten la propiedad o posesión de los inmuebles donde se haya suscitado el daño al ambiente se encuentran legalmente obligados a permitir la ejecución de las medidas precautorias que determine la autoridad jurisdiccional competente.

En todo caso, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable de ocasionar dichos daños.

SECCION TERCERA. Elementos Probatorios

Artículo 38. El órgano jurisdiccional tiene la facultad para allegarse de manera oficiosa de todos los medios de prueba que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la responsabilidad ambiental, sin más limitaciones que aquellas establecidas en la Ley.

El juez tiene la obligación procesal de requerir formalmente a la Secretaría y a la Procuraduría para que los elementos periciales, testimoniales, documentales y cualquier otro indicio o medio de prueba que obre en su poder atendiendo a la naturaleza y la magnitud del daño al ambiente causado.

Artículo 39. Para acreditar los hechos o circunstancias del daño al ambiente ocasionado en relación con el estado base, así como para establecer el nexo causal entre la conducta y la afectación, las partes y las autoridades están facultadas para emplear el uso de fotografías de alta resolución, imágenes satelitales, estudios de impacto ambiental que documenten la alteración de los ecosistemas y las poblaciones biológicas o cualquier otro elemento aportado por la ciencia y la tecnología. Salvo en los casos en que el Código Procesal otorgue mayor valor probatorio, estos medios constituirán indicios.

El juez podrá requerir a los órganos y organismos referidos en las fracciones III y V del artículo 32 de esta Ley o a cualquier tercero, la elaboración de estudios o presentación de los medios probatorios necesarios.

Artículo 40. El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse durante la sustanciación del juicio y corresponde al juez realizar un análisis de los elementos probatorios aportados para determinar si existe una relación entre la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño al ambiente.

SECCION CUARTA. Sentencia, Cumplimiento y Seguimiento

Artículo 41. Además de lo previsto por el Código Procesal, la sentencia condenatoria que dicte el juez, deberá precisar:

- I. La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda, delineando las acciones o abstenciones a realizar por el responsable;
- II. De no proceder la reparación del daño al ambiente a la que hace referencia la fracción anterior, la obligación de compensar el daño al ambiente causado en forma total o parcial, en cuyo caso deberán especificarse el monto de la inversión o delinearse las acciones a realizar por el responsable;
- III. Las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente;
- IV. El monto de la sanción económica que resulte procedente, debiendo sustentarlo en razones que justifiquen los fines de prevención e inhibición a que hace referencia la fracción XIV del artículo 2 de esta Ley, y
- V. Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Artículo 42. Una vez que la sentencia condenatoria ha causado ejecutoria, el juez deberá dar vista formal a las partes involucradas para que, en un término de treinta días hábiles se pronuncien sobre:

- I. La forma, términos y niveles de reparación material del daño al ambiente ocasionado que se propongan para cumplir esas obligaciones;
- II. La imposibilidad total o parcial para reparar el daño ambiental causado, por lo que deba proceder la compensación ambiental, y, en consecuencia, la forma, lugar y alcance, y
- III. Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

En el supuesto de que las partes logren un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, se podrá formular una propuesta conjunta que detalle la ruta técnica y cronológica para la reparación del daño al ambiente.

Cuando se demuestre una causa justificada derivada de la complejidad técnica o material para estructurar el cumplimiento a las fracciones anteriores, el juez cuenta con la facultad discrecional de prorrogar el plazo original hasta por 30 días hábiles más.

Artículo 43. Toda vez que el juez reciba las propuestas de reparación del daño al ambiente de cada una de las partes, establecidas en el artículo anterior, deberá requerir formalmente a la Secretaría para que, en un plazo de diez días hábiles, emita un dictamen técnico y jurídico sobre la viabilidad de dichas medidas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará la propuesta de la otra, siempre que reciba opinión favorable de la Secretaría.

Si las partes llegaran a ser omisas en la presentación de sus propuestas, o si las propuestas exhibidas no obtuvieran la validación técnica y la opinión favorable de la Secretaría, el juez tomará como base definitiva la propuesta que emita la Secretaría dentro del plazo que se menciona en este artículo.

Los costos y erogaciones que la Secretaría deba realizar para la elaboración del dictamen técnico y jurídico de las propuestas para la reparación del daño al ambiente, podrán cubrirse con cargo al Fondo previsto en esta Ley.

En estos casos, el Estado estará obligado a demandar al responsable la restitución de los recursos económicos erogados, los que serán reintegrados a dicho Fondo.

Artículo 44. En la determinación de las medidas de reparación de daño al ambiente y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia del recurso o servicio;
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
- III. Las mejores tecnologías disponibles;
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
- V. El costo que implica aplicar la medida;
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad, en caso de haber resultado afectados directamente;
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biogeoquímicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;
- XII. La vinculación geográfica con el lugar dañado, y
- XIII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental.

Artículo 45. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración:

- I. La naturaleza de las obras o actos necesarios para la reparación del daño al ambiente o en su caso, cumplir con la compensación ambiental;
- II. Lo propuesto por las partes, y
- III. El dictamen técnico y jurídico de la Secretaría.

Artículo 46. La Procuraduría desempeñará la función de órgano de auxilio técnico y operativo para la autoridad judicial, en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable, conforme a los términos dictados en la sentencia.

Dicha dependencia informará de manera bimestral al juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias, dando vista siempre a la Secretaría y a las partes, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

En caso de alguna cualquier oposición que el responsable manifieste respecto al contenido de los informes bimestrales de la Procuraduría, la carga probatoria recaerá sobre él, debiendo acreditar el cumplimiento cabal de sus obligaciones. De no acreditar tal cumplimiento el juez se lo requerirá.

CAPITULO V. De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

Artículo 47. Los sujetos legitimados para actuar en términos de esta Ley gozan del derecho fundamental de dirimir las controversias jurídicas y sociales derivadas del daño al ambiente a través de mecanismo alternativos de solución de controversias en los que prevalezca el diálogo y se elijan las alternativas de solución que resulten mayormente benéficas al medio ambiente, de conformidad a lo previsto por esta Ley.

En lo no previsto en este Capítulo se dispone la aplicación supletoria de lo contenido en el Reglamento del Centro Estatal de Mecanismo Alternativos de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado de Guerrero, siempre que no sea contrario a esta Ley.

Artículo 48. Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en esta Ley, en relación con los hechos relativos al daño al ambiente.

La tutela del derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de los habitantes del Estado Libre y Soberano de Guerrero, las obligaciones de reparación del daño al ambiente y compensación ambiental, así como la acción, pretensión y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Para asegurar que estos acuerdos no vulneren el interés social, el juez tiene la obligación de realizar un control de legalidad sobre cada uno de los puntos acordados antes de otorgar su aprobación definitiva.

Artículo 49. En el momento en que las partes logren concretar un acuerdo a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, el juez deberá dar vista a la Secretaría para que esta analice su contenido; dándole un plazo de ocho días hábiles para emitir un dictamen técnico y jurídico sobre la idoneidad de las medidas pactadas, evaluando si las acciones de reparación del daño al ambiente propuestas son suficientes para resarcir el daño al ambiente ocasionado; tomándola en cuenta decidirá su aprobación elevándolo a la categoría de cosa juzgada.



Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.
En los casos donde la implementación de los acuerdos alcanzados por las partes pueda generar una afectación directa o indirecta sobre los bienes o propiedades de un tercero ajeno al litigio, el juez recabará la voluntad y conformidad del tercero. Si no se obtuviese esta, apercibirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo sin perjuicio a los bienes o propiedades del tercero.

CAPITULO VI. Del Fondo Auxiliar Ambiental Estatal denominado “Fondo Verde”

Artículo 50. El Fondo al que se refiere en el artículo 42 de Ley Número 878 de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero tendrá como objeto el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia determine el Consejo de Administración del Fondo.
El pago de la reparación de los daños mencionados en el artículo anterior será restituido a dicho Fondo por el infractor.

Artículo 51. El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación del Consejo de Administración a que refiere el artículo 42 de Ley Número 878 de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero y el artículo 6 del Reglamento Interior del Fondo Auxiliar Ambiental Estatal denominado “Fondo Verde”.
Adicional a lo establecido en las leyes ambientales, su patrimonio se integrará con los ingresos que se obtengan de las sanciones económicas impuestas conforme a la presente Ley.
La reparación del daño al ambiente a los que hace referencia el artículo 19 de esta Ley, deberá ser cubierta exclusivamente con el patrimonio del Fondo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la página web del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y medios oficiales del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. El presente Decreto surtirá efectos a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial Gobierno del Estado de Guerrero.





TERCERO. Comuníquese a los Titulares del Poder Ejecutivo, Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los 84 Honorables Ayuntamientos y al Concejo Municipal de Ayutla de los Libres del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

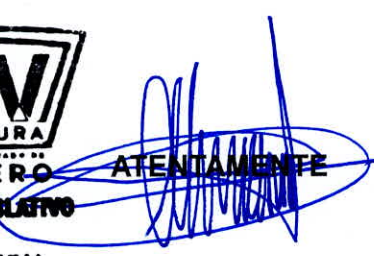
CUARTO. Comuníquese a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos y disposiciones administrativas en un término de 90 naturales a partir de la publicación del presente Decreto, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.

QUINTO. El Poder Judicial del Estado de Guerrero deberá brindar capacitación especializada en lo descrito al presente Decreto y las leyes ambientales estatales al personal de cada uno de los juzgados de primera instancia en materia civil del Estado.

SEXTO. Las autoridades correspondientes deberán hacer las modificaciones presupuestales pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

SEPTIMO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse su procedimiento.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. OBDULIA
NARANJO CABRERA

ATENTAMENTE

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Chilpancingo de los Bravo a miércoles 12 de agosto de 2026.

